



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 231.

En la circular de este Gobierno político n.º 173, inserta en el Boletín n.º 73, se advirtió a los Ayuntamientos que, con arreglo a la ley, debía concluirse la rectificación de las listas electorales en todo el mes de Julio corriente; y que el 1.º de Agosto próximo, remitiesen el parte de haberse verificado la rectificación; mas atendida la importancia de este servicio, se les recuerda de nuevo por la presente, previniéndoles que en manera alguna dejen de remitir dicho parte para el espresado día primero de Agosto, en la inteligencia de que el recuerdo que ahora se les hace agravaría mas la culpabilidad de los que no lo verificasen, y se les exigiria por tanto la mas estrecha responsabilidad.—Logroño 25 de Julio de 1849.—Pedro de Bardaxí.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Circulado en el Boletín 25 del corriente el repartimiento de los 260,000 reales señalados á esta Provincia sobre la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, los Ayuntamientos en union de las Juntas periciales procederán inmediatamente á la derrama del cupo que les ha correspondido, para cuyo efecto tendrán presentes los artículos de la Real orden 10 del corriente que á continuacion se insertan.

Art. 1.º En el momento que reciba V. S. esta circular la trasladará al Administrador de contribuciones directas de la provincia para que distribuya entre los pueblos de la misma el recargo que se la señala por razon de los 50 millones que se aumentan á la contribucion territorial.

En las provincias de Barcelona, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Murcia, Avila, Almería, Huesca y Logroño en que se hallan establecidas comisiones que entienden de trabajos estadísticos de la riqueza territorial y pecuaria, se formará el repartimiento de este recargo por los gefes de estas comisiones y los referidos Administradores en union.

Art. 2.º Se concede la facultad é impone con ella al mismo tiempo la obligacion á estos gefes de procurar por cuantos medios esten á su alcance, y hasta donde sea posible, que el repartimiento de este recargo guarde proporcion con la efectiva riqueza contribuyente de cada pueblo, valiéndose de los datos oficiales y extraoficiales de que tengan noticia y les merezcan crédito, á fin de que desaparezcan las desproporciones que existan entre los cupos de pueblo á pueblo por el reparto vigente desde 1.º de Enero de este

año del cupo de los 250 millones que estaba rigiendo. De consiguiente no debe servir de base para el actual recargo la regla de proporcion de sueldo á libra de los cupos que los pueblos tienen señalados, á menos que estos se hallen equilibrados entre sí.

Art. 3.º Como el Gobierno y la Administracion central y provincial tienen el deber de evitar que el cupo que se imponga á cada pueblo y las cuotas de los contribuyentes, no traspasen el limite del 12 por 100 del cupo general de los 300 millones de la contribucion para el Tesoro, sin los recargos autorizados (esto por ahora é interin no pueda nivelar por sí todos los repartos), es condicion precisa al formar el adicional por el recargo de que se trata, que de él queden relevados aquellos pueblos cuyos cupos vigentes lleguen á afectar con dicho tipo su verdadera riqueza ó producto líquido imponible por los trabajos oficiales que haya levantado por sí la Administracion y existan en ella.

Art. 4.º Despues que en conformidad á las disposiciones precedentes se forme por la Administracion dicho reparto adicional, queda á V. S. la facultad de aprobarlo y mandarlo ejecutar desde luego, pudiendo hacer en él las alteraciones que considere justas y vayan encaminadas á nivelar el cupo de cada pueblo por los 300 millones de la contribucion; debiendo V. S. circularlo á los pueblos de esa provincia lo mastarde el dia 24 del corriente mes de Julio, por medio del Boletín oficial de la provincia ó de la manera que crea mas pronta y segura.

Art. 5.º La cuota que á cada pueblo se señale por razon del aumento de que se trata, no deberá sufrir mas recargo que el de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las arcas del Tesoro; recargo que consistirá en el 4 por 100 donde dicha cobranza se verifique por recaudadores de cuenta de la Hacienda, y donde no el tanto por ciento que los Ayuntamientos acuerden siempre que no exceda de dicho cuatro. Las partidas fallidas que pueden resultar de este nuevo reparto se cubrirán con el fondo supletorio del corriente año.

Art. 6.º Se verificará la cobranza del recargo de los 50 millones, de por mitad, en los trimestres 3.º y 4.º próximos, mediante que aunque rige por todo el año, no es posible ya subdividir dicha cobranza en los cuatro plazos ordinarios que se hallan establecidos.

Art. 7.º Luego que los Ayuntamientos de los pueblos tengan noticia de la cantidad que se le designe como aumento á su cupo actual por los 50 millones, formarán un reparto adicional que comprenda este señalamiento con el solo recargo del premio de cobranza prevenido en el artículo 5.º de esta circular.

Art. 8.º De este reparto adicional quedarán relevados los acendados forasteros y vecinos de los pueblos que tengan sus bienes arrendados, y lo mismo los bienes nacionales y del clero siempre que unos y otros se hallen pagando ya este año por el reparto vigente una cuota que llegue al 12

por ciento del verdadero producto líquido de sus bienes, quienes por las disposiciones que rigen acerca de esta medida transitoria estan previamente defendidos de todo exceso que pueda traspasar dicho límite.

En consecuencia la cuotizacion individual de este recargo se hará entre todos los demas contribuyentes sobre quienes previamente pesa la obligacion colectiva al pago del cupo íntegro, y en la proporcion que corresponda á la cantidad que por el actual repartimiento se hubiere señalado á cada uno. Verificado que sea bajo estas bases y condiciones, se expondrá al público por espacio de tres dias con objeto de que los contribuyentes se enteren, si gustan, de la cuota que les ha correspondido por el aumento de que se trata y puedan reclamar de agravio ante el Ayuntamiento si creen que se les ha inferido algun perjuicio.

Art. 9.º La reclamacion que pudiere en este caso presentar cualquier contribuyente al Ayuntamiento, no debe servir de obstáculo, aunque fuere desechada, para que rija desde luego el reparto y se proceda á su cobranza; quedando no obstante á salvo el derecho á los interesados que se creyesen perjudicados por la negativa del Ayuntamiento, para acudir á la Intendencia ó Subdelegado respectivo, pues si se les declarase algun resarcimiento, tendrá este lugar en el último trimestre del corriente año, considerando el déficit como partida fallida.

Art. 10. Oidas y resueltas por los Ayuntamientos, en union con los peritos repartidores, las reclamaciones de que trata el artículo anterior, remitirán el citado reparto adicional y su copia al Intendente ó Subdelegados de los partidos administrativos, quienes los pasarán acto continuo á las Administraciones respectivas para los fines consiguientes, bajo la multa, no verificandolo, de irremisible exacion, que determina el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo, quedando ademas responsables, segun el mismo artículo previene; al pago de lo que, por efecto de semejante falta, no pueda ser cobrado en tiempo oportuno.

Si en el examen de este adicional reparto se encontraren algunas faltas, se harán las observaciones oportunas á los Ayuntamientos para que las subsanen por deber todos quedar archivados en la Administracion y unidos al reparto primitivo de este año.

Art. 11. Donde no se haya ejecutado todavia el reparto del cupo de este año, ó no esté aprobado definitiva ó provisionalmente por la Intendencia, servirá de base para la ejecucion del que ahora debe practicarse el del año de 1848, sin perjuicio de verificar aquel como está mandado, y de las indemnizaciones ó compensaciones á que haya lugar.

Art. 12. Como la prohibicion de imponer mas de un 12 por 100 á los forasteros y vecinos de los pueblos que tuvieren sus bienes arrendados, se fundó en que apareciendo aquellos en los amillaramientos con todas sus rentas, no participaban de la ocultacion comun con que en este documento, base del reparto individual, figuraban los demas contribuyentes, se tendrá bien presente para evitar que se falsee la mas importante de las condiciones con que se adoptó semejante medida provisional de que dichas rentas han de ser las que legitimamente correspondan al producto de los bienes sujetos á la contribucion: 1.º que el citado 12 por 100 debe entenderse del producto líquido que corresponda á cada finca por su clase, situacion y circunstancias, aunque no sea el que actualmente rinda: 2.º que no basta por consiguiente justificar con las escrituras y recibos de los arrendatarios ó inquilinos que la finca produce una cantidad dada, sino que es menester que los peritos manifiesten, *bajo su responsabilidad*, ser esta la que verdaderamente la corresponde por su situacion, calidad y usos ó aplicaciones con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, único caso en que ha debido y debe partirse del resultado de las escrituras y recibos expresados para la imposicion del 12 por 100; y 3.º que cualquiera que sea la renta que resulte de estos documentos cuando se refieran á tierras de labor ú otra clase de fincas rústicas, cuyos productos naturales se comparten entre el propietario y el arrendatario ó llevador, deberá considerarse á este, como capital imponible para el señalamiento de su respectiva cuota, la diferencia que resulte entre la renta del propietario y el producto líquido evaluado á la finca, segun se dispone en el artículo 35 del citado decreto de 23 de Mayo de 1845, y en que se fundó tambien la prevencion del párrafo 2.º, artículo 3.º de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847 referente á esta misma medida.

Art. 13. Los Ayuntamientos de los pueblos en que su

cupo y recargo de este año, (que reunidos corresponden al general de los 300 millones de la contribucion) grave con mas del 12 por 100 el verdadero producto líquido de la riqueza contribuyente, pueden, sin previa prueba, entablar la reclamacion extraordinaria de agravio, por exceso de este tipo provisional para ser indemnizados si la queja fuese justa, ó si inexacta ó fraudulenta sufrir las consecuencias de la ocultacion con el pago de las multas de ley y gastos que se causen, uno ú otro despues y no antes de que la Administracion compruebe la queja, sin que entre tanto se suspenda la cobranza del íntegro cupo al pueblo señalado.

Esta reclamacion deja siempre á salvo á los pueblos y á los contribuyentes á derecho de hacer uso de la ordinaria de agravio comparativo entre sí, presentando previamente la prueba ó justificacion del perjuicio y beneficio relativo para ser unos y otros igualados en el verdadero tanto por ciento comun que les corresponda pagar por menor cuota que el 12 por 100.

Art. 14. Como al entablar cualquier pueblo la reclamacion extraordinaria de agravio tiene que fundarla en el resultado de los trabajos de evaluacion individual, de cuya exactitud y certeza son responsables los Ayuntamientos y Juntas periciales que los aprueban, y deben por tanto poseer los datos de estos trabajos, se les impone la obligacion de estender la queja expresada en los términos y con las explicaciones y detalles que contiene el modelo que adjunto se acompaña con el número 2.º

Art. 15. Los pueblos que por consecuencia del aumento que sufran en su actual cupo por el recargo de los 50 millones de reales hicieren uso del derecho de reclamar de agravio si el producto líquido imponible fuese afectado por el nuevo y total cupo con mas del 12 por 100, deberán acompañar á su queja un padron ó amillaramiento nuevo, ó cuando menos nota circunstanciada de las alteraciones con que deba regir el último que hubieren presentado, de modo que contenga la evaluacion y justiprecio individual de los bienes de todos los contribuyentes sujetos á la prueba de que se trata.

Art. 16. Por consecuencia de lo establecido en el artículo 3.º de la ley del presupuesto del corriente año, que va inserto en esta circular, quedan vigentes las disposiciones transitorias que respecto de los cupos de los pueblos y cuotas de los contribuyentes que excedan el límite del 12 por 100 del producto líquido de sus bienes, se contienen en las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1846, 3 de Setiembre de 1847 y 8 de Agosto de 1848, y circulares de la Direccion general de Contribuciones directas de 1.º de Febrero de 1847, 1.º de Enero y 8 de Setiembre de 1848, que, para su observancia en cuanto no se opongan á la presente, se reproducen é insertan en la nota adjunta número 3.º

Art. 17. Formalizada que sea por cualquier Ayuntamiento la reclamacion extraordinaria de agravio, y precedidas las conferencias y comprobaciones para este caso prevenidas, los agentes de la Administracion encargados de comprobarlas harán, con preferencia uso en su procedimiento de las evaluaciones en masa ó calculadas, para ver si resultando por este medio convencidos los pueblos de la inexactitud del agravio, se evita tener que descender á la formal é individual evaluacion de todos los bienes pertenecientes al término ó distrito municipal hasta emprender y llevar á efecto los definitivos trabajos estadísticos de la riqueza general en los términos establecidos ó que puedan establecerse.

La Intendencia reconoce en las disposiciones anteriores toda la ilustracion que los Ayuntamientos y Juntas periciales necesitan para llevar á efecto la derrama adicional, y les encarece su mas exacto cumplimiento, debiendo tener presente que está dispuesta á emplear todos los medios de coaccion contenidos en la legislacion vigente si notase negligencia en dicho servicio y en la recaudacion de la mitad del cupo señalado, que es el que ha de hacerse efectivo en el próximo Trimestre. Conviene ademas que los Ayuntamientos comprendan bien, que á los propietarios y colonos que cultivan por sí, no puede señalarseles mayor gravámen que el de 12 por 100 si otro ménor no les correspondiese, y que toda reclamacion de agravio será desechada á no presentar previamente, con las noticias que contienen los citados números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, los cuales dán á entender que no debe intentarse este recurso extraordinario sin en el orden y forma que previenen el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas Instrucciones y Reglamentos vigentes. Logroño 25 de Julio de 1849.—M. Manuel de Aldaz.—Insértese. Bardaxi.

NOTICIAS preliminares y observaciones que se han de acompañar y tener presentes al tiempo de remitir y formalizar el expediente de reclamacion de agravios.

NOTICIAS PRELIMINARES.

Extension del territorio que ocupa el término...
 De Norte á Sur.
 De Oriente á Occidente
 De circunferencia

leguas.
 leguas.
 leguas.
 superficiales.

Se expresará el número de varas de la legua.—La medida agraria que se usa en el pueblo.—La cabida en pies cuadrados ciales.—Cuantos estadales comprende.—Y los pies superficiales de cada estadal.

OBSERVACIONES.

En los terrenos plantados de viña y de olivar se dirá el número de cepas y de pies de olivo que comunmente en el término jurisdiccional hay plantados en cada medida de tierra.
 Los prados y dehesas, ya sean de propios ó bien de pertenencia particular, se valorarán por todos los aprovechamientos que tengan ó puedan tener en todo el año.
 Las alamedas y sotos por todos sus productos en pastos, leñas, cándalo ó madera de construcción.
 Los montes, por todos sus aprovechamientos de pastos, leñas altas y bajas, carboncos, maderas de construcción y caza.
 Los retamares, por pastos y el valor de la retama.
 Los terrenos eriales, segun se cultiven en mas ó menos años de descanso, y sus eprovehamientos por pastos, raices ó matas bajas que produzcan.
 Y los baldíos, segun su clase, pastos y cualquiera otro beneficio que produzcan.

Fecha y firma del Alcalde y demas individuos del Ayuntamiento.

MODELO NUMERO 2.º

Resumen de la propiedad rústica comprendida en el término jurisdiccional.

CULTIVOS A QUE LAS TIERRAS ESTAN DESTINADAS.	Total cabida en medidas de tierra.	CALIDADES DE LAS TIERRAS.					Producto liquido en renta y cultivo. reales vn.	
		De 1. ^a	De 2. ^a	De 3. ^a	De 4. ^a	De 5. ^a		
Tierras de regadío. Destinadas á vivero. De agua de pié á hortaliza Idem á cereales y legumbres De agua de azua á hortaliza y cereales. De agua de noria á hortaliza De riego eventual á cereales, legumbres y esquilmos Plantadas de viñas Id. de nueva plantacion, exentas como viña y valoradas como tierra Id. plantadas de olivar Idem de nueva plantacion, exentas como olivar y valoradas como tierra.								
	De secano Destinadas á cereales y semillas. Id. á viñas Id. de nueva plantacion, exentas como viña y valoradas como tierra Destinadas á olivares Id. de nueva plantacion, exentas como olivar y valoradas como tierra.							
		Prados... De regadío. Id..... De secano.						
		Dehesas de pastos. Alamedas y sotos Montes altos. Id. bajos. Retamares Terrenos eriales Id. baldíos Eras empedradas Id. sin empedrar Canteras, expresando su clase Minas id. Salinas id. Canales Acequias de riego Puentes de propiedad particular Barcas. Pesca. Caza						
	Si en el término jurisdiccional hubiera algun otro cultivo especial, se expresará del mismo modo que los mencionados en el modelo. Tambien se anotará cualquiera otra propiedad territorial que esté afecta á la contribucion de inmuebles y no conste en el número de las referidas.							
	TOTALES..							

Fecha y firma del Alcalde y demas individuos del Ayuntamiento.

Tipos de evaluacion por fanega de tierra, segun sus diferentes clases y cultivos á que están destinadas, con expresion de su producto total, deducciones por gastos, y liquido producto por renta y utilidades del cultivo.

TIPOS DE LA EVALUACION POR MEDIDA DE TIERRA. RS. VN.

CULTIVOS A QUE LAS TIERRAS ESTAN DESTINADAS.	Pies cuadrados de la medida de tierra.	PRODUCTO TOTAL.					BAJAS POR GASTOS.					PRODUCTO LIQUIDO EN RENTA.					POR UTILIDAD DEL CULTIVO.					
		Calidades de las tierras.					Calidades de las tierras.					Calidades de las tierras.					Calidades de las tierras.					
		De 1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	De 1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	De 1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	De 1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	
<i>Tierras de regadio.</i> Destinadas á vivero. De agua de pié á hortaliza Idem á cereales y legumbres De agua de azua á hortaliza y cereales. De agua de noria á hortaliza De riego eventual á cereales, legumbres y esquilmos																						
	<i>Plantadas de viñas</i> Id. de nueva plantacion, exentas como viña y valoradas como tierra Id. plantadas de olivar Idem de nueva plantacion, exentas como olivar y valoradas como tierra.																					
		<i>Destinadas á cereales y semillas</i> Id. á viñas Id. de nueva plantacion, exentas como viña y valoradas como tierra																				
	<i>Destinadas á olivares</i> Id. de nueva plantacion, exentas como olivar y valoradas como tierra.																					
		<i>De secano</i> Prados... De regadio. Id..... De secano. Dehesas de pastos. Alamedas y sotos Montes altos. Id. bajos. Retamares Terrenos ciales Id. baldios Eras empedradas Id. sin empedrar Canteras, Minas Salinas. Canales Acequias de riego Puentes Barcas. Pesca. Caza																				
Del propio modo se fijará los tipos de evaluacion que de cualquiera otra propiedad especial haya en el término jurisdiccional.																						

Fecha y firma del Alcalde y demas individuos del Ayuntamiento.

MODELO NUMERO 4.º

Resúmen de la propiedad urbana comprendida en el término jurisdiccional, con expresion de su valor total, bajas por huecos y reparos, y su producto liquido.

NUMERO DE PROPIEDADES.	PRODUCTO total. Rs. vn.	BAJAS, por huecos y reparos. Rs. vn.	PRODUCTO liquido. Rs. vn.
Destinadas á habitacion.			
Id. á usos industriales.			
Id. exentas temporalmente.			
Id. id. perpétuamente.			
TOTALES.			

Fecha y firma del Alcalde y demas individuos del Ayuntamiento

MODELO NUMERO 5.º

Resumen general de la ganaderia contribuyente que en la actualidad existe en el término jurisdiccional, con distincion de la destinada á la labor y á granjerias.

USOS Y OBJETOS A QUE ESTAN DESTINADOS.	NUMERO de cabezas.	PRODUCTO anual por cabeza. Rs. Vn.	PRODUCTO liquido del total número de cabezas. rs.vn
A LA LABOR.			
Vacuno.			
Caballar y yeguar			
Mular.			
Asnal.			
A GRANJERIAS.			
Vacuno.			
Caballar y yeguar			
Mular.			
Asnal.			
Cabrio.			
De cerda.			
Colmenas.			
Palomares.			
TOTALES.....			

Fecha y firma del Alcalde y demas individuos del Ayuntamiento

OBSERVACION. Abonándose á los labradores en las cuentas de los diferentes cultivos todos los gastos ordinarios y extra ordinarios de la labor en los que se incluye la manutencion de los ganados, su entretenimiento, salarios de criados etc. deben ser ebalorados sus productos propios y naturales, entendiéndose por tales los estiércoles, el valor de las hebras que por ellos reportan sus dueños, dándolas en arrendamiento ó utilizándose de ellas destinándolas al acarreo de efectos propios y ajenos; y respecto al ganado vacuno, no tan solo dicho aprovechamiento, sino tambien el valor de sus crias, leches y carnes cuando se destinan al consumo.